Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05678/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **02367/IEEM/IP/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“Del proceso electoral 2024 1. Informe detallado del pago de nómina de Vocales Ejecutivos, Organización y de Capacitación, así como del personal Auxiliar Administrativo como lo son Auxiliar de Junta, Coordinador de Logística, Auxiliar de Logística, Secretaria/o, Capturistas, Personal Prep, y en su caso del atraso de cada uno el motivo del por qué no se han pagado o pago a tiempo de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. 2. Informe detallado del de pago de dietas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes y en su caso del atraso de cada uno y el motivo del por qué no se han pagado las dietas de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. 3. Informe detallado del pago del finiquito de los que fungieron como servidores públicos electorales de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales en Vocales Ejecutivos, Organización y de Capacitación, así como del personal Auxiliar Administrativo como lo son Auxiliar de Junta, Coordinador de Logística, Auxiliar de Logística, Secretaria/o, Capturistas, Personal Prep. 4. Informe detallado de por qué durante todo el proceso electoral se realizo el pago mediante transferencia electrónica y el por qué causa el pago del finiquito lo hicieron por Orden de pago y/o cheque, que se busca ocultar o que impuesto se evita al realizarlo por lo mencionado anteriormente de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. 5. Informe detallado con los recibos de nómina en versión pública firmados por los titulares mediante su firma y la leyenda de bajo protesta de decir verdad que es el titular del cheque u orden de pago de finiquito donde se garantice que el que fungió como servidor público recibió su pago reglamentario y que no hay desvió de recursos de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. 6. Informe detallado de descuentos por impuesto además de otras excepciones en los finiquitos de los que fungieron como servidores públicos de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 02 de Septiembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 02367/IEEM/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Se adjunta respuesta a su solicitud de información.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ”* |

* A la respuesta se adjuntan los archivos que se describen enseguida:
* [**IEEM-DA-5604-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2206647.page): oficio número IEEM/DA/5604/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la encargada del Despacho de la Dirección de Administración, en el que señaló, de forma medular, que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se tienen los documentos con las características señaladas por el solicitante, aunado a ello, señaló que respecto a los punto 1 y 2 de la solicitud no existen atrasos en los pagos y dietas.
* [**OFICIO RESPUESTA 2367-2024 UT.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2207525.page): oficio número IEEM/UT/2384/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que se emite oficio de respuesta de la Dirección de la Administración.

1. El **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *“La respuesta del sujeto obligado" (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *"1.- Referente al punto 1 “ Informe detallado del pago de nómina de Vocales Ejecutivos, Organización y de Capacitación, así como del personal Auxiliar Administrativo como lo son Auxiliar de Junta, Coordinador de Logística, Auxiliar de Logística, Secretaria/o, Capturistas, Personal Prep, y en su caso del atraso de cada uno el motivo del por qué no se han pagado o pago a tiempo de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales.” De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que se tiene el conocimiento de falta de pago, mismo que no informa el sujeto obligado. 2.- Referente al punto 2. “Informe detallado del de pago de dietas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes y en su caso del atraso de cada uno y el motivo del por qué no se han pagado las dietas de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales” De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que se tiene el conocimiento de falta de pago de dietas así mismo no demuestra con las nóminas firmadas por los que fungieron como consejeros haber recibido su respectiva dieta, mismo que no informa el sujeto obligado. 3.- Referente al punto 3 “Informe detallado del pago del finiquito de los que fungieron como servidores públicos electorales de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales en Vocales Ejecutivos, Organización y de Capacitación, así como del personal Auxiliar Administrativo como lo son Auxiliar de Junta, Coordinador de Logística, Auxiliar de Logística, Secretaria/o, Capturistas, Personal Prep” De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa como se ha ido realizando el pago del finiquito de ley de los que fungieron como servidores públicos electorales, mismo que no informa el sujeto obligado. 4.- Referente al punto 4 “Informe detallado de por qué durante todo el proceso electoral se realizo el pago mediante transferencia electrónica y el por qué causa el pago del finiquito lo hicieron por Orden de pago y/o cheque, que se busca ocultar o que impuesto se evita al realizarlo por lo mencionado anteriormente de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales” De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa los motivos de realizar los pagos mediante transferencia electrónica y el finiquito mediante orden de pago, mismo que no informa y justifica el sujeto obligado. 5.- Referente al punto 6 “Informe detallado de descuentos por impuesto además de otras excepciones en los finiquitos de los que fungieron como servidores públicos de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales” De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa los impuestos recaudadores por la percepción de una remuneración tales como el IVA O ISR, mismo que no informa y justifica el sujeto obligado." (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX se advierte que el Recurrente no realizó manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, y que se puso a la vista del Recurrente el **trece de febrero de dos mil veinticinco,** a través de los archivos que se describen enseguida:

* [**ANEXOS.rar**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2233719.page), archivo que contiene las seis carpetas que se describen enseguida:
* **1. NOMINA ORDINARIA DISTRITAL\_firmado.pdf**: documento que consta de 135 fojas en formato pdf, con las listas en las que se advierte el nivel, área, nombre percepción, deducción y neto.
* **2. NOMINA ORDINARIA MUNICIPAL\_firmado.pdf**: documento que consta de 197 fojas en formato pdf, con las listas en las que se advierte el nivel, área, nombre percepción, deducción y neto.
* **3. FINIQUITOS DISTRITAL\_firmado.pdf**: documento que consta de 20 fojas en formato pdf, con las listas en las que se advierte el nivel, área, nombre percepción, deducción y neto.
* **4. FINIQUITO MUNICIPAL\_firmado.pdf**: documento que consta de 30 fojas en formato pdf, con las listas en las que se advierte el nivel, área, nombre percepción, deducción y neto.
* **5. DIETAS DISTRITAL\_firmado.pdf**: documento que consta de 40 fojas en formato pdf, con las listas de las dietas en las que se advierte el nivel, área, nombre percepción, deducción y neto.
* **6. DIETAS MUNICIPAL\_editado.pdf**: documento que consta de 111 fojas en formato pdf, con las listas de las ditas en las que se advierte el nivel, área, nombre percepción, deducción y neto.
* [**IEEM-DA-5995-2024 INFORME JUSTIFICADO RR 5678-2024 DA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2233720.page): oficio número IEEM/DA/5995/2024 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el encargado de Despacho de la Dirección de Administración, en el que señaló:

*Tocante a 1* ***"1.- Referente al punto 1" Informe detallado del pago de nómina de Vocales Ejecutivos, Organización y de Capacitación, así como del personal Auxiliar Administrativo como lo son Auxiliar de Junta, Coordinador de Logística, Auxiliar de Logística, Secretaria/o, Capturistas, Personal Prep, y en su caso del atraso de cada uno el motivo del por qué no se han pagado o pago a tiempo de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales." De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que se tiene el conocimiento de falta de pago, mismo que no informa el sujeto obligado."*** *como se indicó en la respuesta primigenia no se generó documento alguno que se denomine informe detallado, es decir que contenga lo todo solicitado por el recurrente; sin embargo, en aras de garantizar los principios constitucionales de acceso a la información y máxima publicidad, se realizó nuevamente una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que obran en el Departamento de Personal, y éste a su vez, a través de tarjeta número SRH/DRH/393/2024, precisa que no existen registros de atraso de pago de nómina de los Órganos Desconcentrados, por lo que sus razones y motivos de inconformidad resultan  
Inoperantes e inatendibles, toda vez que carecen de evidencia, al ser de carácter subjetivo y discrecionales.*

*Respecto a* ***"2.- Referente al punto 2. "Informe detallado del de pago de dietas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes y en su caso del atraso de cada uno y el motivo del por qué no se han pagado las dietas de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales" De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que se tiene el conocimiento de falta de pago de dietas así mismo no demuestra con las nóminas firmadas por los que fungieron como consejeros haber recibido su respectiva dieta, mismo que no informa el sujeto obligado."*** *En relación a los argumentos con los que se adolece el recurrente, son inatendibles e inoperables, toda vez que estos revisten de un carácter subjetivo y discrecional, aunado que, en relación a las nóminas firmadas, Ro fue materia de la solicitud de información inicial, lo cual se entiende como una Plus Petitio a su petición inicial que no puede abordarse, en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud al formular nuevos cuestionamientos, lo anterior se robustece con el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:*

***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VIl de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."(Sic)*** *Relativo a* ***"3.- Referente al punto 3 "Informe detallado del pago del finiquito de los que fungieron como servidores públicos electorales de los 45 órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales en Vocales Ejecutivos, Organización y de Capacitación, así como del personal Auxiliar Administrativo como lo son Auxiliar de Junta, Coordinador de Logística, Auxiliar de Logística, Secretaria/o, Capturistas, Personal Prep" De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia quevo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa como se ha ido realizando el pago del finiquito de ley de los que fungieron como servidores públicos electorales, mismo que no informa el sujeto obligado"*** *al respecto se ratifica la respuesta primigenia toda vez que como se señaló indicó no se genero documento alguno que se denomine informe detallado, es decir que contenga todo lo solicitado por el recurrente.*

*Ahora bien, en apego a los principios constitucionales de máxima publicidad y acceso a la información pública, se realizó nuevamente una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que obran en el Departamento de Personal, adscrito a esta Dirección por lo que a través de la tarjeta número SRH/DRH/393/2024 la Titular del Departamento, precisa que el pago de finiquitos se realiza a través de cheque nominativo a favor de las personas servidoras públicas electorales.  
  
Por lo que hace a "****4.- Referente al punto 4 \*Informe detallado de por qué durante todo el proceso electoral se realizó el pago mediante transferencia electrónica y el por qué causa el pago del finiquito lo hicieron por Orden de pago y/o cheque, que se busca ocultar o que impuesto se evita al realizario por lo mencionado anteriormente de los  
45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Organos 45 Organos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Organos desconcentrados de las Juntas Municipales" De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa los motivos de realizar los pagos mediante transferencia electrónica y el finiquito mediante orden de pago, mismo que no informa y justifica el sujeto obligado.****" De las manifestaciones realizadas por el recurrente estas son inatendibles e inoperantes al ser de carácter subjetivo y discrecional, en virtud que sus argumentos se basan en una suposición y/o creencia del recurrente sin que estos se adminiculen con alguna evidencia documental.*

*Sin embargo, a través de la tarjeta número SRH/DRH/393/2024 la Titular del Departamento, precisó qué, ningún pago por concepto de finiquito se ha llevado a cabo a través de órdenes de pago, todos se realizan mediante cheque.*

*En relación* ***5.- Referente al punto 6 "Informe detallado de descuentos por impuesto además de otras excepciones en los finiquitos de los que fungieron como servidores públicos de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125  
Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales" De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa los impuestos recaudadores por la percepción de una remuneración tales como el IVA O ISR, mismo que no informa y justifica el sujeto obligado."*** *(sic) como se ha repetido en líneas anteriores y desde la respuesta primigenia no se generó documento alguno denominado informe detallado, relativo a lo que solicita el recurrente.*

*No obstante, a través de la tarjeta número SRH/DRH/393/2024 la Titular del Departamento de Personal, señaló que el único impuesto que es retenido por pago de finiquitos es el Impuesto Sobre la Renta (ISR).*

*En conclusión y con finalidad de garantizar el acceso a la información pública y máxima publicidad que tienen derecho el particular, si bien cierto como se ha reiterado, no se generó. ni se advierte documento alguno denominado informe detallado sobre lo requerido, ésta  
Dirección, a través del Departamento de Personal, anexa al presente en formato PDF archivos que contienen el pago de nóminas, finiquitos y dietas de las Juntas Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2024.  
  
Finalmente, el presente pronunciamiento se realiza en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia Local y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan lo siguiente:****Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.  
(Enfasis añadido)*

*"Artículo 24.  
Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."  
(Énfasis añadido)*

*Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.*

* [**INFORME JUSTIFICADO RR 5678-2024 UT.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2233721.page): Informe justificado suscrito por la Subjefa de Protección de Datos Personales quien, de forma medular, solicitó el Sobreseimiento del Recurso de Revisión.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **tres al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, presentó su inconformidad el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. Para efectos de estudio se inserta el siguiente cuadro con la solicitud de información, la respuesta e informe justificado:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| SOLICITUD | RESPUESTA | INCONFORMIDAD | INFORME JUSTIFICADO | COMENTARIOS |
| 1. Informe detallado del pago de nómina de Vocales Ejecutivos, Organización y de Capacitación, así como del personal Auxiliar Administrativo como lo son Auxiliar de Junta, Coordinador de Logística, Auxiliar de Logística, Secretaria/o, Capturistas, Personal Prep, y en su caso del atraso de cada uno el motivo del por qué no se han pagado o pago a tiempo de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. | De la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, no se encontró documento alguno que se denomine informe detallado relativo a lo señalado.  De la búsqueda razonable no se tiene registro de atraso de pagos de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. | De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que se tiene el conocimiento de falta de pago, mismo que no informa el sujeto obligado. | Como se indicó, no se generó documento denominado informe detallado, sin embargo, en aras de garantizar el derecho, el Departamento de Personal, precisa que no existe registro de atrasos de pago pago de nómina, por lo que los motivos de inconformidad resultan inatendibles al ser de carácter subjetivo.  Nómina ordinaria distrital y municipal. | COLMA  -Se advierten actos consentidos sobre el informe detallado de pago de nómina.  -Sobre el atraso del pago refirió en respuesta como en informe justificado, que de la búsqueda no se advierte atraso de pagos. |
| 2. Informe detallado del de pago de dietas de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes y en su caso del atraso de cada uno y el motivo del por qué no se han pagado las dietas de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. | No se ha generado, administrado y/o archivado un documento con dichas características.  Se precisa que no existen registros de atraso de pagos de dietas de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales, el pago de dieta se realiza conforme a las actas recibidas con firma de los consejeros que participaron en cada sesión. | De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que se tiene el conocimiento de falta de pago de dietas así mismo no demuestra con las nóminas firmadas por los que fungieron como consejeros haber recibido su respectiva dieta, mismo que no informa el sujeto obligado. | En relación a los argumentos con los que se adolece el recurrente, son inatendibles e inoperantes, toda vez que estos revisten de un carácter subjetivo y discrecional, aunado que, en relación a las nóminas firmadas, no fue materia de su solicitud inicial, lo que se entiende como plus petitio.  Adjuntó archivo con el pago de Dietas distritales y municipales. | COLMA  Se advierten actos consentidos sobre el informe detallado de pago de dietas.  -Sobre el atraso del pago refirió en respuesta como en informe justificado, que de la búsqueda no se advierte atraso de pagos.  - Se advierten manifestaciones subjetivas. |
| 3. Informe detallado del pago del finiquito de los que fungieron como servidores públicos electorales de los 45 Órganos Desconcentrados Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales en Vocales Ejecutivos, Organización y de Capacitación, así como del personal Auxiliar Administrativo como lo son Auxiliar de Junta, Coordinador de Logística, Auxiliar de Logística, Secretaria/o, Capturistas, Personal Prep. | De la búsqueda razonable y exhaustiva, no se ha generado, administrado y/o archivado documentos alguno denominado informe detallado del pago de finiquito relativo a los solicitado por el particular, | De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa como se ha ido realizando el pago del finiquito de ley de los que fungieron como servidores públicos electorales, mismo que no informa el sujeto obligado. | Se ratificó respuesta ya que no hay documento que se denomine informe detallado.  En apego a los principios constitucionales, se realizó nuevamente una búsqueda y la Titular del Departamento de Personal precisó que el pago de finiquitos se realiza a través de cheque nominativo a favor de las personas servidoras públicas.  Adjuntó archivos con el pago de Finiquito Distrital y Municipal. | COLMA  - En informe justificado (modifica respuesta), refirió que el pago de finiquito se realiza a través de cheque nominativo y se adjuntó una lista con el pago de finiquito distrital y municipal. |
| 4. Informe detallado de por qué durante todo el proceso electoral se realizó el pago mediante transferencia electrónica y el por qué causa el pago del finiquito lo hicieron por Orden de pago y/o cheque, que se busca ocultar o qué impuesto se evita al realizarlo por lo mencionado anteriormente de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. | De la búsqueda razonable y exhaustiva, relativo al informe detallado, no se advierte que se haya generado, administrado y/o archivado, documento con dichas características.  Por lo que hace a las formas y demás argumentos esgrimidos, se advierte que se trata de manifestaciones subjetivas. | De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa los motivos de realizar los pagos mediante transferencia electrónica y el finiquito mediante orden de pago, mismo que no informa y justifica el sujeto obligado | De las manifestaciones realizadas por el recurrente son inatendibles e inoperantes al ser de carácter subjetivo y discrecional, en virtud que sus argumentos se basan en una suposición y/o creencia del recurrente sin que estos se adminicula con alguna evidencia documental.  Sin embargo, a través de la tarjeta número SRH/DRH/393/2024 la Titular del Departamento, precisó qué, ningún pago por concepto de finiquito se ha llevado a cabo a través de órdenes de pago, todos se realizan mediante cheque. | COLMA  - A través de informe justificado, señaló que ningún pago por concepto de finiquito se realizó a través de orden de pago, únicamente por cheque. |
| 5. Informe detallado con los recibos de nómina en versión pública firmados por los titulares mediante su firma y la leyenda de bajo protesta de decir verdad que es el titular del cheque u orden de pago de finiquito donde se garantice que el que fungió como servidor público recibió su pago reglamentario y que no hay desvío de recursos de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. | De la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, no se encontró documento que se denomine informe detallado relativo a lo señalado.  “Referente a “donde se garantice que el que fungió como servidor público recibió su pago reglamentario y que no hay desvió de recursos”, se advierte que sus argumentos son de carácter subjetivo. | No señaló motivos de inconformidad, | No se pronunció. | Actos consentidos. |
| 6. Informe detallado de descuentos por impuesto además de otras excepciones en los finiquitos de los que fungieron como servidores públicos de los 45 Órganos Desconcentrados de las Juntas Distritales y de los 125 Órganos desconcentrados de las Juntas Municipales. | De la búsqueda razonable y exhaustiva, no se ha generado, administrado y/o archivado documento denominado informe detallado del pago de finiquito relativo a lo solicitado. | De lo manifestado por la Dirección de Administración no se observa ni aprecia que lo manifestado sea lo correspondiente ya que no informa los impuestos recaudadores por la percepción de una remuneración tales como el IVA O ISR, mismo que no informa y justifica el sujeto obligado. | Desde la respuesta primigenia no se generó documento alguno denominado informe detallado.  No obstante, a través de la tarjeta número SRH/DRH/393/2024 la Titular del Departamento de Personal, señaló que el único impuesto que es retenido por pago de finiquitos es el Impuesto Sobre la Renta (ISR).  Adjuntó unas listas con los finiquitos distritales y municipales. | COLMA  -A través de informe justificado, el Sujeto Obligado manifestó que el único descuento que se realiza es el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y adjuntó un archivo con los finiquitos distritales y municipales. |

1. En ese contexto, debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
2. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administran o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
3. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
4. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. Ahora bien, en ese entendido debemos precisar que la respuesta, como el informe justificado, fueron remitidos por la Dirección de Administración, quien de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, es el Órgano encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros y tiene dentro de estructura a la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales.
4. En ese sentido, podemos advertir que la información que fue remitida por el área que de acuerdo a sus facultades genera, posee y administra la información solicitada, es decir, que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al proceso de búsqueda señalado en párrafos anteriores.
5. Ahora bien, el Recurrente no se conformó de todos los puntos de sus solicitud; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
6. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.
2. En este contexto, se hará pronunciamiento, únicamente por los siguientes puntos:
3. Motivo del atraso de pago de nómina;
4. Motivo del atraso de pago de dietas;
5. Informe detallado del pago de finiquito;
6. Motivos para realizar el pago de finiquito mediante transferencia electrónica, orden de pago y/o cheque;
7. Descuentos en los pagos de finiquitos.
8. Relativo a los planteamientos señalados en los puntos A, B, y D*;* al respecto, este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
9. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.****“*** *(sic)*

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

***“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.****”*** *(sic)*

1. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

***“****un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.****”*** *(sic)*

1. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
2. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
3. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
4. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se deduce que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
5. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
6. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no están constreñidos a generarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
7. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

***“****la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.****”****(sic)*

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que consten en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**
2. Así las cosas, debe señalarse que el particular solicita el motivo del atraso de pago de las nóminas y de las dietas, así como el motivos del pago de finiquito mediante transferencia electrónica, orden de pago y/o cheque, lo que no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información, ya que la entrega de un razonamiento por parte del Sujeto Obligado, no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho o facultad, pues ellos implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento, lo cuales al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones, se satisfacen, vía derecho de petición.
3. Sin embargo, cabe señalar que el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el derecho del particular, señaló, mediante informe justificado, que no hay atrasos en el pago de nóminas ni de dietas, aunado a que señaló que el pago de finiquitos se ha realizado únicamente a través de cheque y adjuntó las listas con los pagos de finiquitos, por lo que, se puede tener por atendido el requerimiento del particular.
4. Por otro lado, respecto al informe detallado del pago de finiquito y el descuento realizado a los finiquitos, a través de informe justificado, el Sujeto Obligado entregó las listas con los finiquitos de distritales y municipales en el que se advierte el nivel, área, nombre, percepción, deducción y neto, asimismo, señaló que el único descuento que se realiza a los finiquitos es el Impuesto Sobre la Renta (ISR), por lo tanto, con la información entregada en informe se puede tener por atendido el derecho de acceso a la información del particular.
5. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen a los recursos de revisión y que, aunado a ello, la información fue remitida por el servidor público habilitado, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
6. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
7. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
8. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **05678/INFOEM/IP/RR/2024**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05678/INFOEM/IP/RR/2024** conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifiquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)